

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO I. 288 /2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2018 – 00280– 00
ACCIONANTE: JUAN HUMBERTO CORONADO CONTRERAS
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por **JUAN HUMBERTO CORONADO CONTRERAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.131.502, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, previos los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

En providencia del 6 de agosto de 2020, este despacho dispuso requerir al al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA**, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien dio contestación mediante oficio con radicado No. BZ2020-8957585-1849059 de del 10 de septiembre de 2020, allegado por la Directora de Dirección de Acciones Constitucionales, Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, en el que rinde informe respecto de las actuaciones realizadas para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de segunda instancia proferida el 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “C”, así como otorgando respuesta a la solicitud de la parte accionante.

De esta respuesta se corrió traslado a la parte accionante, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 52, inciso 1º y 53 dispone:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“Art. 53.- Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.” (...)

La Corte Constitucional ha señalado con relación al incidente de desacato¹:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

Ahora el despacho procede a analizar si procede la imposición de la sanción por desacato, frente a la cual la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado al calificar como subjetiva la responsabilidad que se deriva por el desacato. Así en **Auto 287 de 2013**, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló lo siguiente:

2.1.1. El desacato consiste en cualquier forma de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso².

¹ Corte Constitucional Sentencia T-766 de 1998 MP José Gregorio Hernández.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

2.1.2. *El desacato tiene dos (2) elementos: el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), los cuales giran en torno a la orden que se haya consignado³, por lo cual la jurisprudencia ha destacado que la responsabilidad por el desacato es subjetiva⁴.* (Subraya la Sala)

Así mismo, en sentencia **T-763/98**, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se dispuso:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliére una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

(..)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.” (Subraya la Sala)

En ese sentido, como lo expone la jurisprudencia en cita, la sanción impuesta por el desacato de un fallo de tutela, procede cuando se advierte dolo o negligencia por parte de la autoridad accionada, pues como lo explica la Corte, la responsabilidad que se deriva por el desacato es de carácter subjetivo, es decir, que se debe comprobar fehacientemente que la autoridad no tuvo la voluntad de cumplir con las ordenes impuestas por el juez constitucional y que el objetivo de este trámite es que se cumpla la orden de tutela, como así lo reiteró la Alta Corporación, en el fallo SU-034 de 2018, y no solo presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, supuestos que en el caso concreto no se cumplen.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Dentro de los anexos allegados con el escrito de contestación que otorgare la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se observa que la entidad respondió a la solicitud planteada por la parte accionante.

De las pruebas aportadas al plenario, se concluye que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha cumplido con la orden proferida por este Despacho en la Sentencia de segunda instancia proferida el 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C", y por consiguiente, se han superado los hechos que sirvieron de fundamento para iniciar la acción y que se consideraban violatorios del derecho fundamental al debido proceso.

Al no existir por el momento situación pendiente por resolver, se abstendrá el Despacho de abrir trámite incidental, y dispondrá archivar el presente cuaderno, dejando las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no existe mérito para abrir trámite incidental por desacato, frente al fallo de segunda instancia proferida el 4 de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a las partes la presente decisión por el medio más efectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar en forma definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. – secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f52507c5252e5724f3f4e8098924cae405cbe2dd8eeaea5eee4881dee6ddb59

Documento generado en 13/10/2020 03:38:28 p.m.